

Ejecutivo  
DEMANDANTE  
DEMANDADO:

NRO 25 148 40 89 001 2020 00016  
JAIRO CASTAÑEDA REAL  
JAIMR ANDRES GUILLEN CORREA  
VANESSA MARVIC VBOCANEGRA RODRIGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca

30 JUN 2022

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 25 de marzo de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte actora quien indica que la ejecutada presentó su contestación fuera del termino establecido en el mandamiento de pago, toda vez fue notificada a través del correo electrónico el 17 de febrero de 2021, por lo dicho acto tiene plena validez en el proceso y a partir de esta es que se debe contabilizar los términos para para dar contestación y no favorecer a la demandada validando una notificación posterior para que contara con más de un año para contestar la demanda, sin embargo allega memorial descorriendo la contestación de la demanda pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la señora VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ.

Por otra parte en el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, dentro de la acción de tutela 2022 00012, declaro improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ, al no demostrar que agotó los medios ordinarios que tiene a sus disposición esto es a través del mecanismo de las nulidades de acuerdo a los arts. 133 y 138 del C G P

Esta decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia- al acotar que revisado el proceso motivo de la queja constitucional, se advierte que la accionante no ha hecho petición alguna al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, respecto a la indebida notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, petición que es procedente formular con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., esto, es petición de nulidad procesal, advirtiendo que la actora no ha hecho uso de los medios de defensa que tiene a su alcance para controvertir lo traído a sede de tutela, resultando improcedente la acción constitucional, como quiera que no se cumple en el presente caso el requisito general de procedencia de la acción constitucional, “b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.”

En el presente asunto tal como lo advirtió tanto el Juzgado del Circuito de La Palma como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la demandada no ha presentado nulidades y por tanto ha de tenerse como válida la notificación efectuada el día 17 de febrero de 2021 a la demandada quien no contestó ni propuso excepciones en oportunidad, por tanto ha de revocarse el auto del 25 de marzo de 2022 en su integridad y en consecuencia, SE DISPONE:

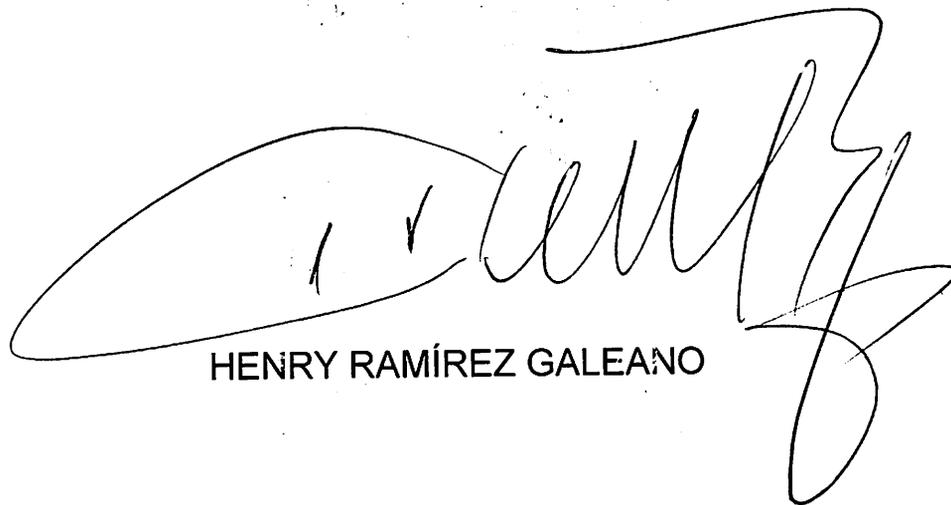
REVOCAR el contenido de la parte resolutive de la providencia del 25 de marzo de 2022 y en su lugar disponer:

Primero: Tener por notificada a la señora VANESSA MARVIC BONCANEGRA RODRIGUEZ, efectuado el día 17 de febrero de 2021, quien no contestó dentro del temrino indicado en el mandamiento de pago.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

25148 4089 001 2020 00016  
JAIRO CASTAÑEDA REAL  
VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ  
JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

30 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El 27 de mayo de 2022, se recibe comunicación de la Secretaria de Hábitat de la Gobernación de Cundinamarca, que frente a las gestiones realizadas para el cumplimiento de la medida cautelar en este asunto, se tiene que la cuenta de cobro fue radicada por la contratista el día 12 de mayo del presente año, previa a la revisión de los soportes de la misma y para poder realizar el pago, es necesario la creación de un tercero en el sistema y requieren se adjunte el RUT y certificación bancaria, acota que quedo mal diligenciado el nombre de la demandada, razón por la cual solicita corrección del mismo y por ultimo para generar las retenciones correspondientes al contrato SHV CPS 042 2022, suscrito con VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ , peticiona se aclare el nombre la contratista ya que difiere con el que se reporta contractualmente y financieramente en los sistemas de la Gobernación de Cundinamarca.

Por el despacho una revisado el expediente se tiene que el señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, solicitó la medida cautelar contra la demandada MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ.

El día 25 de mayo de la presente anualidad la demandada allega copia de la cedula de ciudadanía número **53.108.590** correspondientes a VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ, deprecando la corrección al respecto.

Es de advertir que las diferentes comunicaciones dirigidas a la Secretaria de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca, se advirtió que el dinero por concepto del embargo deberá consignarlo en la cuenta de Depósitos Judicial número **251482042001**, que posee el Juzgado para el proceso de la referencia dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de conformidad con el art. 593 del C G P ,so pena de incurrir en multa hasta diez salarios mensuales vigentes.

Conforme al numeral 4 y en especial el 9 del art. 593 ibídem, la comunicación que realizo este Juzgado se hizo mediante entrega del correspondiente oficio al pagador de la Entidad contratante con la demandada sin que en dicha norma u otra semejante se indique que hay que entregare información del NIT solicitado por DIAN, fotocopia del RUT, porque la norma preceptúa que la comunicación realizada al empleador para que retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósitos. Agrega la norma que se debe prevenir que de lo contrario responderá por dichos valores, situación que se dio en cabal cumplimiento de este Despacho, cuando se comunicó con oficio 140 del 8 de abril de 2022, concomitante con este último oficio figura en el expediente la orden impartida sobre el embargo que fue comunicado con el oficio 071 de febrero 21 de 2022, sin que a la fecha el pagador hubiere cumplido con la orden impuesta en este proceso.

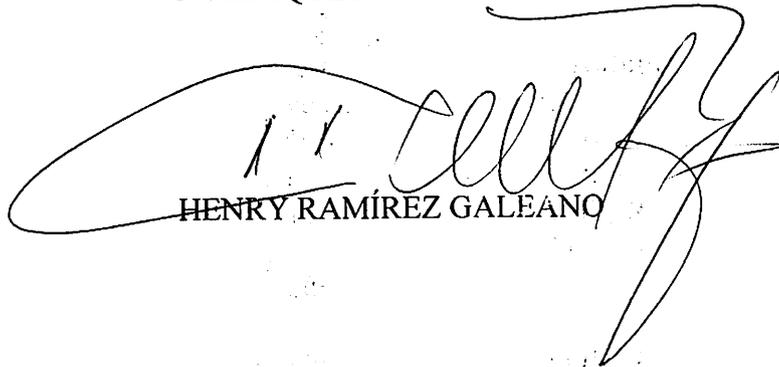
De otra parte la demandada realiza solicitudes improcedentes y confusas, buscando dilatar injustificadamente con ayuda de la Entidad que labora, exigiendo información y documentación que la Ley no tiene contemplado, como es petitionar a este Despacho judicial, fotocopias del RUT, certificación Bancaria y también el NIT solicitado por la DIAN, como lo deja ver en escrito del 24 de mayo de 2022. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Reiterar nuevamente a la **Secretaría de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca**, para que proceda dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho debiendo realizar el descuento del Cien por Ciento (100%) de los honorarios percibidos por la demandada, limitándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) aclarando que el nombre y apellidos de la demandada es **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ**, identificada con la c de c Nro. 53.108.590 y el NIT es 800165862-2 y la cuenta de Depósitos Judiciales es el nro., **251482042001**.

SEGUNDO: Requierase al pagador de la **Secretaría de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca**, para que en el término de tres (3) días de explicación por qué no ha dado cumplimiento a los oficios, el 140 del 8 de abril de 2022 y 071 de febrero 21 de 2022, teniendo en cuenta que las argumentaciones que ha dejado ver respecto al RUT, NIT de la DIAN y la Certificación Bancaria no son de recibo, conforme los numerales 4 y 9 del art. 593 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 01 JUL 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

25148 4089 001 2020 00016  
JAIRO CASTAÑEDA REAL  
MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ  
JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

EJECUTIVO 2020 00032  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA  
JOSÉ MANUEL ACUÑA MÉNDEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2022

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO N.º.  
Hoy: 01 JUN 2022

EL SECRETARIO.

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2526 00042  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS  
República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2022

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **AVELINO GUTIÉRREZ BOLAÑOS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.999.663.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182688 contenida en el pagaré No. 031176100009850 suscrito por el demandado el día 8 de marzo de 2019; **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$751.597.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 2 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020. y los intereses moratorios

**TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.998.550.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170124551 contenida en el pagaré No. 031176100006122 suscrito por el demandado el día 12 de septiembre de 2015; **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$584.868.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 14 de octubre de 2018 al 14 de octubre de 2019 y los intereses moratorios

**CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.688.317.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170109735 contenida en el pagaré No. 031176100004983 suscrito por el demandado el día 8 de mayo de 2014; **NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.095.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 13 de junio de 2018 al 13 de junio de 2019 y los intereses moratorios

En decisión adiada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, y al demandad se notificó del mandamiento de pago el ocho (8) de junio de 2022 a través de notificación por aviso.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; teniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones** No. 725031170182688, 725031170124551 y No. 725031170109735 contenida en los pagarés No. 031176100009850, No. 031176100006122, No. 031176100004983, respectivamente

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **AVELINO GUTIÉRREZ BOLAÑOS**, identificado con la c de c nro. 3.255.814 dentro del ejecutivo 2020 00042 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones** No. 725031170182688, 725031170124551 y No. 725031170109735 contenida en los pagarés No. 031176100009850, No. 031176100006122, No. 031176100004983, respectivamente.

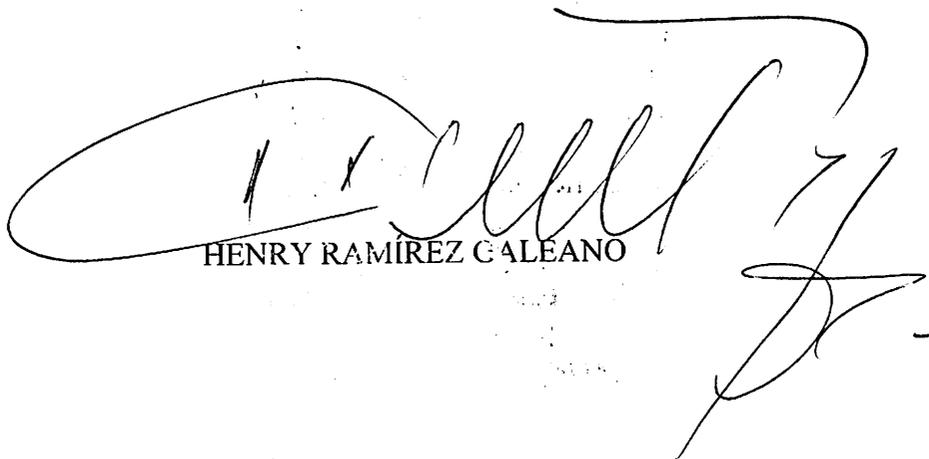
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2020 0006  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: OFELIA HERNÁNDEZ ALVAREZ

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

**30 JUN 2022**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **OFELIA HERNÁNDEZ ALVAREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/Cte.** (\$293.712,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481850005410293 contenida en el pagaré No. 4481850005410293 suscrito por el demandado el día 16 DE FEBRERO DEL 2016; **DIECIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte.** (\$18.071,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 06 DE AGOSTO DEL 2019 al 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 y los intereses moratorios.

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$498.031,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213380777 contenida en el pagaré No. 4866470213380777 suscrito por el demandado el día 12 DE JULIO DEL 2018; **SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte.** (\$67.931,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 27 DE MARZO DEL 2019 al 21 DE FEBRERO DEL 2020 y los intereses moratorios

**DOCE MILLONES PESOS M/CTE.** (\$12.600.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170159512 contenida en el pagaré No. 031176100009148 suscrito por el

demandado el día 12 DE JULIO DE 2018; **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte.** (\$2.583.919,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 1 DE AGOSTO DE 2018 al 1 DE AGOSTO DE 2019 y los intereses moratorios.

**SEIS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$6.006.475,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170122281 contenida en el pagaré No. 031176100005993 suscrito por el demandado el día 16 DE JULIO DE 2015; **SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$720.172,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 4 DE MAYO DE 2019 al 4 DE AGOSTO DE 2019 y los intereses moratorio

En decisión adiada veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, el 16 de diciembre de 2020 se corrige el mismo y la demandada se notificó del mandamiento de pago el ocho (8) de junio de 2022 y el auto que lo corrige a través de notificación por aviso.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones** 4481850005410293, No. 4866470213380777, No. 725031170169512, No. 725031170122281 contenida en los pagarés No. 4481850005410293, No. 4866470213380777 No. 031176100009148 y No. 031176100005993, respectivamente

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificada con la c de c nro. 20.429.466 dentro del ejecutivo **2020 00061** y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones** 4481850005410293, No. 4866470213380777, No.

725031170169512 , No. 725031170122281 contenida en los pagarés No. 4481850005410293, No. 4866470213380777 No. 031176100005148 y No. 031176100005993, respectivamente.

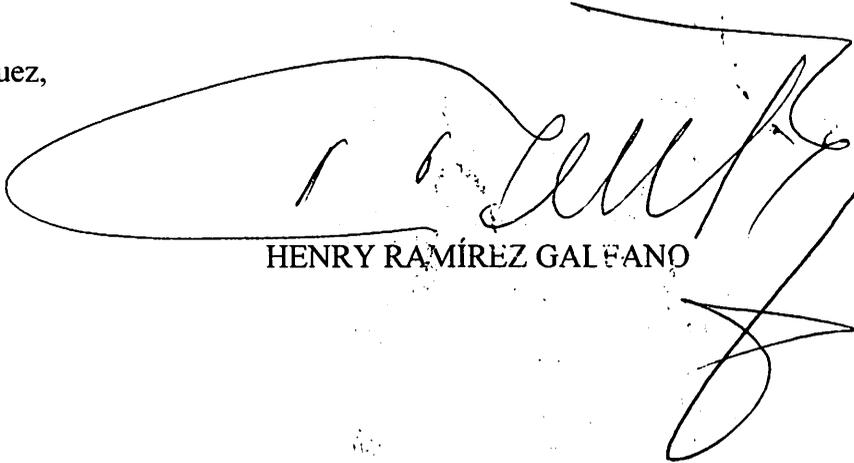
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALVANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 01 JUN 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2020 000 1  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: OFELIA HERNÁNDEZ ALVAREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

**30 JUN 2022**

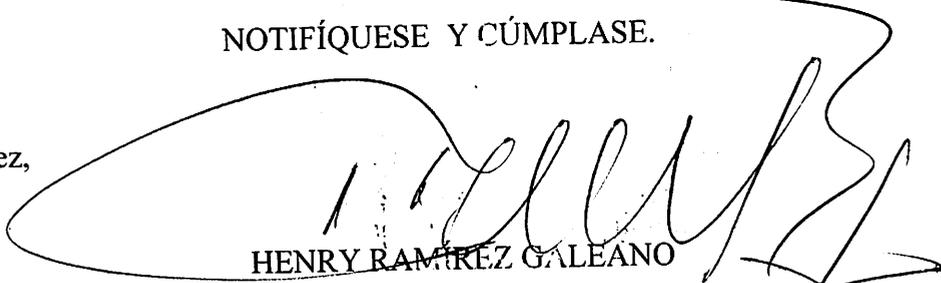
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 01 JUN 2022

EL SECRETARIO,  


República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2022

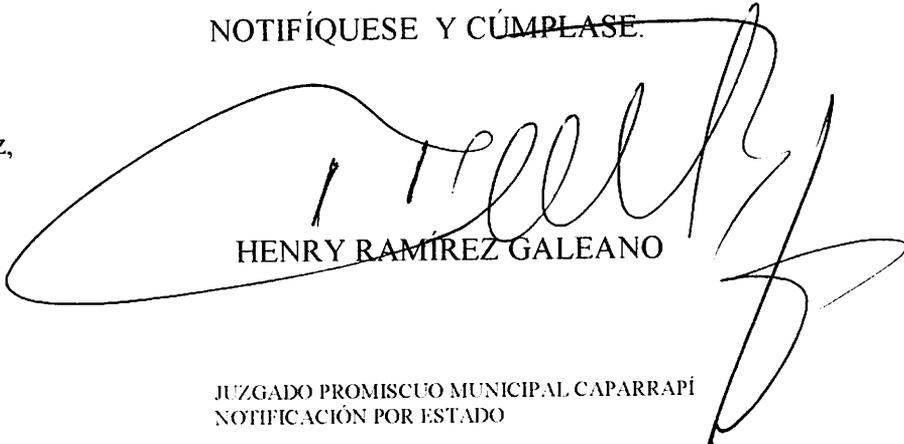
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

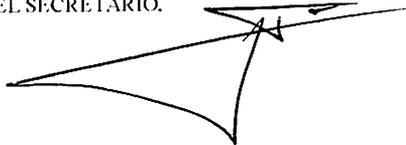
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 01 JUN 2022

EL SECRETARIO.



República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

**3 0 JUN 2022**

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JESÚS ANICIO ALDANA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.590, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$6.223.231,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170131349 contenida en el pagaré No. 031176100006511 suscrito por el demandado el día 25 DE FEBRERO DE 2016.
- b) **NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$910.807,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 21 DE ABRIL DEL 2021 al 15 DE JUNIO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JESÚS ANICIO ALDANA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.590, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$7.196.587,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170148907 contenida en el pagaré No. 031176100007934 suscrito por el demandado el día 26 DE MAYO DE 2017.
- b) **NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$906.907,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 15 DE JUNIO DEL 2021 al 15 DE JUNIO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda

y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

**CUARTO**: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO**: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO